



--- GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2023
DOS MIL VEINTITRÉS. -----

V I S T O para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número TJA EJ/OIC/RESP/09/2022, instaurado en contra de la servidora pública [N1-ELIMINADO 1] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, cuyo vencimiento y no renovación dieron origen a la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses; y

RESULTANDO

1º. INVESTIGACIÓN. El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, dio inicio, en su calidad de autoridad investigadora, a la indagatoria con número de expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/6/2022, derivada del contenido del oficio OIC/060/2022¹ de fecha 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual hizo de su conocimiento, que la servidora pública [N2-ELIMINADO 1], con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, fue omisa en **presentar en tiempo y forma** su declaración patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN**, ordenándose requerir por escrito a la hoy presunta responsable, por el cumplimiento de dicha obligación, conforme a lo dispuesto en el numeral 33 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

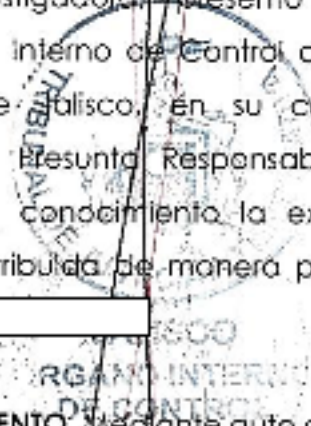
Una vez agotada la investigación, con fecha **15 quince de julio del 2022 dos mil veintidós**, la autoridad investigadora dictó acuerdo de

¹ Véase a foja 01 del expediente de investigación



calificación de falta administrativa, en la que se determinó la presunta responsabilidad administrativa de **N3-ELIMINADO 1** y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Una vez lo anterior, el día **23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós**, la autoridad investigadora, presentó ante el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su calidad de Autoridad Sustanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa², mediante el cual hizo de su conocimiento la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** atribuida de manera presunta a la servidora pública **N4-ELIMINADO 1**



2º INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante auto de fecha **25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós**³, el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en su actuar como autoridad substanciadora, **admitió** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando dar inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública **N5-ELIMINADO 1**, ordenándose correr traslado a las partes.

3º EMPLAZAMIENTO. Con fecha **29 veintinueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós**, fue debidamente emplezada la servidora pública **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** corriéndole traslado con las copias certificadas de todo lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I, del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informarle la falta administrativa que, de manera presunta, le fue imputada. De igual manera, se le comunicó las consecuencias legales, y administrativas en caso de que resultara fundado, así como las pruebas que la sustentan, a efecto de que estuvieran en aptitud

² Visto a fojas 01 y 05 del expediente de responsabilidades.
³ Visto a fojas 05 y 08 del expediente de responsabilidades.
⁴ Visto a fojas 31 y 32 del expediente de responsabilidades.



de cumplir con lo señalado en el artículo 208 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4º AUDIENCIA INICIAL⁵.- En cumplimiento a lo ordenado en autos, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento 208 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día **15 quince de diciembre del 2022 dos mil veintidós**, se celebró la audiencia inicial con la presencia de la servidora pública [REDACTED] así como de la Autoridad Investigadora. En dicha audiencia, la presunta responsable [REDACTED], rindió declaración por escrito, ofreciendo probanzas y realizando diversas manifestaciones de defensa.

5º ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS. Mediante auto⁶ de fecha **16 dieciséis de enero del 2023 dos mil veintitrés**, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y, por lo que ve al medio de convicción ofertado por la presunta responsable, se admitió la misma, reservándose su desahogo una vez que obrase en poder de la autoridad sustanciadora.

N9-ELIMINADO 1

6º CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS. En el auto⁷ de fecha **14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogado el medio de convicción ofertado por la presunta responsable. Una vez lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de **05 cinco días hábiles** a las partes, sin que alguno compareciera a formular alegatos; ello en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

***7º CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES.** Mediante auto⁸ de fecha **02 dos de agosto del 2023 dos mil veintitrés**, se ordenó cerrar el periodo de alegatos, y turnar los autos para la emisión de la resolución definitiva en los términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ Véase a fojas 43 a 45 del expediente de responsabilidades.

⁶ Véase a fojas 53 y 55 del expediente de responsabilidades.

⁷ Véase a fojas 63 y 67 del expediente de responsabilidades.

⁸ Véase a foja 67 del expediente de responsabilidades.



Una vez narrados los antecedentes del caso, se procede a colmar el resto de los requisitos contemplados por el numeral 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 3, numeral 1, fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracciones II, III y VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículos 10, primer y segundo párrafos, 32, 33, fracción III, 34, 35, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como Titular del Área de Responsabilidades, y autoridad resolutora con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, instaurado en contra de la servidora pública presunta responsable

[Redacted]

SEGUNDO.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:

I.- La presunta responsable [Redacted] era servidora pública del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **TECNICO AUXILIAR "A"** con adscripción a la **DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, cuyo vencimiento se verificó el día

Órgano Interno de Control



30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, sin que existiera renovación del mismo.

II.- La presunta responsable [REDACTED] fue omisa en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** en relación al nombramiento de **AUXILIAR TECNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

N12-ELIMINADO 1

TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS:

Previo a determinar el valor y alcance de la eficacia que se otorga a cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de la totalidad de las constancias que integran el mismo, pero se enumeran y analizan de manera meticulosa en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y bajo los principios que rigen la valoración trazada que impone a este órgano, lo anterior, en acato al principio de legalidad y con sustento en la siguiente Jurisprudencia:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180262, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Penal, Tesis: XXI,3o. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tama XX, Octubre de 2004, página 2260. Tipo: Jurisprudencia.

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."



sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 186/2004, 12 de





II.- Original del oficio TJA-DGA-034/2022 recibido con fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, signado por el **MAESTRO GIOVANNI JOAQUÍN RIVERA PÉREZ** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a fojas de la 6 seis a la 8 ocho de autos, dentro del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/6/2022 por el que se desprende que la servidora pública ingresó a laborar al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** el día 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, para ocupar el cargo de **AUXILIAR TECNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**.

III.- Copia certificada de oficio TJA-RH 29/2021 signado por la **MAESTRA VERONICA MARTINEZ CORTES JEFA DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al Director de Pensiones del Estado de Jalisco, visible de la foja 10 diez de autos, se desprende que **causa baja laboral la servidora pública con cargo de "AUXILIAR TECNICO "A" con adscripción a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO a partir del 30 de junio de 2021.**

IV.- Oficio OIC/QD/99/2022 de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós y notificado con fecha 14 catorce de junio de 2022, visible a fojas 54 cincuenta y cuatro a 55 cincuenta y cinco de autos, del que se desprende el requerimiento efectuado a la servidora pública a efecto de que, en el plazo de **30 TREINTA días naturales** a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de dicho oficio, presentara la declaración patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN**.



N14-ELIMIN



V.- Oficio original OIC/248/2022 signado por el LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO visible a foja 58 cincuenta y ocho de autos, del que se desprende que el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós se recibió por parte de este Órgano Interno de Control la declaración patrimonial en modalidad de Conclusión presentada por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] levantando el Titular del Órgano interno de Control la correspondiente Certificación.

VI.- Original de la totalidad de los autos que integran el Expediente de Investigación TJA EJ/OIC/QD/6/2022 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicada en contra de la servidora pública [REDACTED] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

N20-ELIMINADO 1
PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA

I.- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

I.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de

N21-ELIMINADO



convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

Probatorios todos que fueron admitidos por la Autoridad Sustanciadora mediante acuerdo dictado el día **16 dieciséis de enero del 2023 dos mil veintitrés** y a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutora considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación al diverso probatorio ofertado por la servidora pública presunta responsable y consistente en:

«... se giren oficios correspondientes a la Comisión Sustanciadora, para que remitan las constancias del Juicio laboral en el cual soy parte actora.»

Únicamente se le concede valor y alcance probatorio para efectos de acreditar la existencia de un Juicio laboral en relación a la no renovación de su nombramiento como **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por no ser contraria a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos señalados por la presunta responsable como justificación para la omisión en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses y toda vez que esta resolutora considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



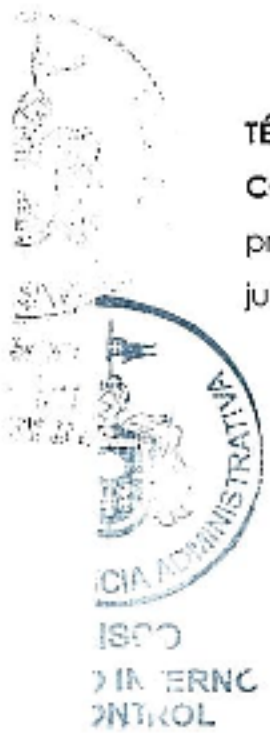
Cabe mencionar lo expresado por la servidora pública presunta responsable, en su escrito presentado en la audiencia inicial celebrada el día 15 quince de diciembre del 2022 dos mil veintidós, en la que manifestó:

«Derivado de los Expedientes 6/2022 del área de quejas y TJA EJ/OIC/09/2022, los cuales resultan, por presentar mi declaración patrimonial extemporánea, manifiesto que fue por motivo de estar en proceso de juicio laboral, mismo que se encuentra dentro de dicha dependencia.»

CUARTO.- LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS: Son orientadoras del presente procedimiento de responsabilidad administrativa las siguientes tesis de jurisprudencia:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 26./J.424/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia.»

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté





inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenia Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los



Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmin Bonilla García. Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apoyó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmin Bonilla García. Tesis de Jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.»

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD



PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cassío Díaz. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de





agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.»

Una vez lo anterior, se procede al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave:

- a) La presunta responsable [REDACTED] contaba con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, cuyo vencimiento el día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno y su no renovación, dieron origen a la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses.
- b) En este sentido, al tratarse de una servidora pública, le es exigible la obligación prevista en los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32, 33, primer párrafo, fracción III, 46 y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativos a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, ante el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) La presunta responsable [REDACTED] fue omisa en presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** en relación al nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**.
- d) En la especie, al haber concluido el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, el nombramiento otorgado a la servidora pública

ORGANO INTERNO DE CONTROL

N22-



investigada [REDACTED] como **AUXILIAR TECNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** y no existir renovación del mismo, al tenor de lo señalado en los arábigos 33, primer párrafo, fracción III y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, le correspondía la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, dentro del plazo de 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

- e) De tal suerte que, si la incoada [REDACTED] concluyó su encargo como **AUXILIAR TECNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, sin que existiera renovación del mismo, es que el plazo para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** le feneció el día 29 de agosto de 2021 dos mil veintiuno:

AÑO 2021					
DÍA	FECHA	DÍA	FECHA	DÍA	FECHA
1	1 de julio	21	21 de julio	41	10 de agosto
2	2 de julio	22	22 de julio	42	11 de agosto
3	3 de julio	23	23 de julio	43	12 de agosto
4	4 de julio	24	24 de julio	44	13 de agosto
5	5 de julio	25	25 de julio	45	14 de agosto
6	6 de julio	26	26 de julio	46	15 de agosto
7	7 de julio	27	27 de julio	47	16 de agosto
8	8 de julio	28	28 de julio	48	17 de agosto
9	9 de julio	29	29 de julio	49	18 de agosto
10	10 de julio	30	30 de julio	50	19 de agosto
11	11 de julio	31	31 de julio	51	20 de agosto
12	12 de julio	32	01 de agosto	52	21 de agosto
13	13 de julio	33	02 de agosto	53	22 de agosto

N25-ELIMINADO 1
2021



14	14 de julio	34	03 de agosto	54	23 de agosto
15	15 de julio	35	04 de agosto	55	24 de agosto
16	16 de julio	36	05 de agosto	56	25 de agosto
17	17 de julio	37	06 de agosto	57	26 de agosto
18	18 de julio	38	07 de agosto	58	27 de agosto
19	19 de julio	39	08 de agosto	59	28 de agosto
20	20 de julio	40	09 de agosto	60	29 de agosto

QUINTO.- CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y los hechos señalados por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que se le atribuyen, de manera presunta, a la servidora pública [REDACTED], así como de las manifestaciones realizadas por la incoada para justificar su omisión en la presentación de la declaración patrimonial y de interés en la modalidad de conclusión y que fueron señalados con antelación, los cuales encuadran presuntamente en la hipótesis normativa prevista por el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Pues bien, primeramente es de precisarse que uno de los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, es el de **rendición de cuentas**, establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que se estructura a través de un sistema de rendición de cuentas que abarca una serie de obligaciones que deben observar los servidores públicos, entre las que se encuentra la de presentar su declaración patrimonial y de intereses en los plazos que la ley establece, que fue la responsabilidad que se atribuyó a la presunta responsable, conducta que está en íntima relación con aquel deber que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

«Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



(...)

- IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

En efecto, la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en específico, en la modalidad de conclusión, está contenida en los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32, 33, primer párrafo, fracción III, 46 y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la omisión en su presentación, está tipificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, los artículos 108, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se otorga el carácter de servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, como lo es, en la especie, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición expresa de los diversos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, toda vez que la presunta responsable contaba con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que feneció el día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, sin que existiera renovación, es que se considera que la incoada era considerada como servidora pública a la fecha en que concluyo su encargo y, por ende, le resultaba exigible la obligación prevista en los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32, 33, primer párrafo, fracción III, 46 y 48, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



relativa a presentar la declaración patrimonial y de intereses, en la modalidad de conclusión, ante el respectivo Órgano Interno de Control. Robustece el anterior argumento lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017886. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo 1, página 1213. Tipo: Aislada.

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de





cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

De tal manera que, si la presunta responsable concluyó el día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno su cargo como **AUXILIAR TÉCNICO "A"** con adscripción a la **DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, es que el plazo para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** le feneció el día 29 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO 2021					
DÍA	FECHA	DÍA	FECHA	DÍA	FECHA
1	1 de julio	21	21 de julio	41	10 de agosto
2	2 de julio	22	22 de julio	42	11 de agosto
3	3 de julio	23	23 de julio	43	12 de agosto
4	4 de julio	24	24 de julio	44	13 de agosto



5	5 de julio	25	25 de julio	45	14 de agosto
6	6 de julio	26	26 de julio	46	15 de agosto
7	7 de julio	27	27 de julio	47	16 de agosto
8	8 de julio	28	28 de julio	48	17 de agosto
9	9 de julio	29	29 de julio	49	18 de agosto
10	10 de julio	30	30 de julio	50	19 de agosto
11	11 de julio	31	31 de julio	51	20 de agosto
12	12 de julio	32	01 de agosto	52	21 de agosto
13	13 de julio	33	02 de agosto	53	22 de agosto
14	14 de julio	34	03 de agosto	54	23 de agosto
15	15 de julio	35	04 de agosto	55	24 de agosto
16	16 de julio	36	05 de agosto	56	25 de agosto
17	17 de julio	37	06 de agosto	57	26 de agosto
18	18 de julio	38	07 de agosto	58	27 de agosto
19	19 de julio	39	08 de agosto	59	28 de agosto
20	20 de julio	40	09 de agosto	60	29 de agosto

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la incoada manifestó, mediante escrito presentado en la audiencia inicial

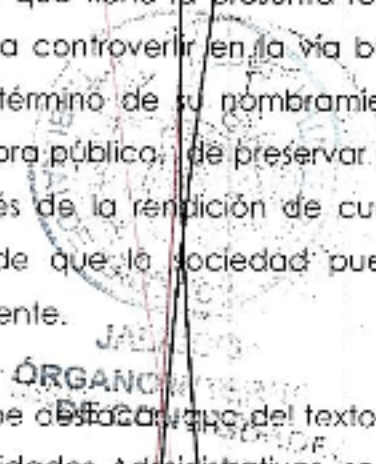


celebrada el día 15 quince de diciembre del 2022 dos mil veintidós, como causa justificada para la omisión en la presentación de la declaración patrimonial en la modalidad de conclusión, que «Derivado de los Expedientes TJAEJ/OIC/06/2022 del área de quejas Y TJAEJ/OIC/09/2022, los cuales resultan, por presentar mi declaración patrimonial extemporánea, manifiesto que fue por motivo de estar en proceso de juicio laboral, mismo que se encuentra dentro de dicha dependencia.»

Lo anterior, sin embargo, no resulta una causa justificada para no presentar la declaración patrimonial en la modalidad de conclusión, ya que el ejercicio del derecho que tiene la presunta responsable [] para controvertir en la vía burocrática el cese de la relación laboral por el término de su nombramiento, no le exime de su obligación, como servidora pública, de preservar una cultura de legalidad y transparencia, a través de la rendición de cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que la sociedad pueda tener acceso a la información correspondiente.

Por otro lado, cabe destacar que del texto del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que, si bien el legislador estableció la posibilidad de que el Órgano Interno de Control pueda abstenerse de imponer sanción por faltas administrativas no graves que correspondan a un servidor público, esto procede siempre y cuando se reúnan determinados requisitos.

En la especie, resulta **inaplicable** el precepto antes citado, ya que la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses entre ellas la de conclusión, no es un asunto que verse sobre cuestiones de criterio, sino que se trata de una **obligación administrativa**, cuyo cumplimiento no es debatible ni queda a opinión del sujeto obligado, en virtud que el bien jurídico tutelado es la obligación que tienen los servidores públicos para rendir cuentas en relación a sus actividades bajo los principios de honradez y la legalidad que deben caracterizar su actuar, pues al manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos para ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan la fiscalización que permiten en su caso,





ESTADO DE JALISCO, el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, según se aprecia a fojas 10 diez y 25 veinticinco, de actuaciones del citado expediente.

b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.- De las fojas 6 seis, 10 diez y de la 25 veinticinco a la 37 treinta y siete del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/6/2022, se advierte que la incoada inició su encargo en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 1 uno de marzo del 2018 dos mil dieciocho y **no cuenta con sanción administrativa en su contra.**

c) BIEN JURÍDICO QUE SE TUTELA.- El **principio de rendición de cuentas**, como instrumento de la transparencia, y los informes periódicos que los servidores públicos deben rendir, establecido en el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se vio lesionado al configurarse la falta administrativa.

d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.- De las constancias visibles a fojas de la 6 seis a la 8 ocho del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/6/2022, se advierte que la presunta responsable **no cuenta con sanción administrativa alguna**, por lo que **no se considera la existencia de la reincidencia.**

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además, a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el correcto actuar de los servidores públicos, como lo son el acatamiento del **principio de rendición de cuentas** que contempla el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora establece que debe de imponerse a la servidora pública infractora la sanción consistente en **AMONESTACION PRIVADA**, con base a lo previsto por el numeral 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por el numeral 208 fracción XI, y 222 de la Ley General de



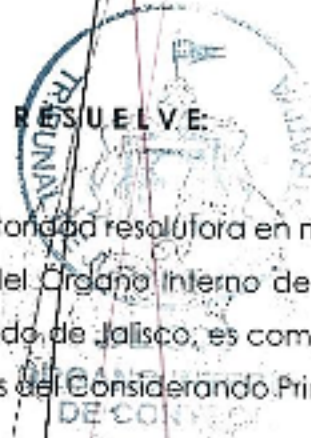
Responsabilidades Administrativas, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Que esta Autoridad resolutora en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades, del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Que la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] contraviene lo dispuesto por los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32, 33, primer párrafo, fracción III, 46 y 48, segundo párrafo, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que, el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, califica como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, misma que quedó plenamente acreditada.

TERCERO.- Se impone a [REDACTED] la sanción consistente en **AMONESTACION PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse por el superior jerárquico de la servidora pública, solicitándose a este último que, en auxilio y colaboración de esta autoridad, informe, mediante escrito, una vez que se cumplimente la sanción, para lo cual se le corre traslado de la presente resolución a su superior jerárquico en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





CUARTO.- Conforme a lo señalada en el citado artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] y a su superior jerárquico para los efectos de su ejecución y a la Autoridad Investigadora.

QUINTO.- Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a [REDACTED] tal y como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Gírese atento oficio al Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que se inscriba en la base de datos de registro de sanciones la aquí impuesta a [REDACTED] remitiéndole copia certificada de la presente resolución, en la que se resuelve la **AMONESTACION PRIVADA**, prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Área de Recursos Humanos de este Tribunal para la ejecución de la sanción impuesta al servidor público, debiendo agregar la resolución al expediente laboral para constancia de la misma, en los términos del artículo 208, fracción XI, con relación al 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez hecho lo anterior proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

OCTAVO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno del control del tribunal administrativo del estado de jalisco, y solicítese el registro de la sanción impuestas en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V, inciso Z de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NOVENO.- Se informa a la C. [REDACTED], que en contra de la presente resolución podrá interponer el recurso de revocación ante esta misma autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva,



N44-ELIMINADO 1

N45-ELIMINADO 1



conforme lo que dispone el artículo 210 de la Ley General de responsabilidades administrativas.

DECIMO. - Realizadas las notificaciones y anotaciones de ley, una vez que cause estado, archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Lic. **José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia C. **ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED]

[REDACTED] y la C. **DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED]

[REDACTED] quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Área de responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. -----CONSTE.

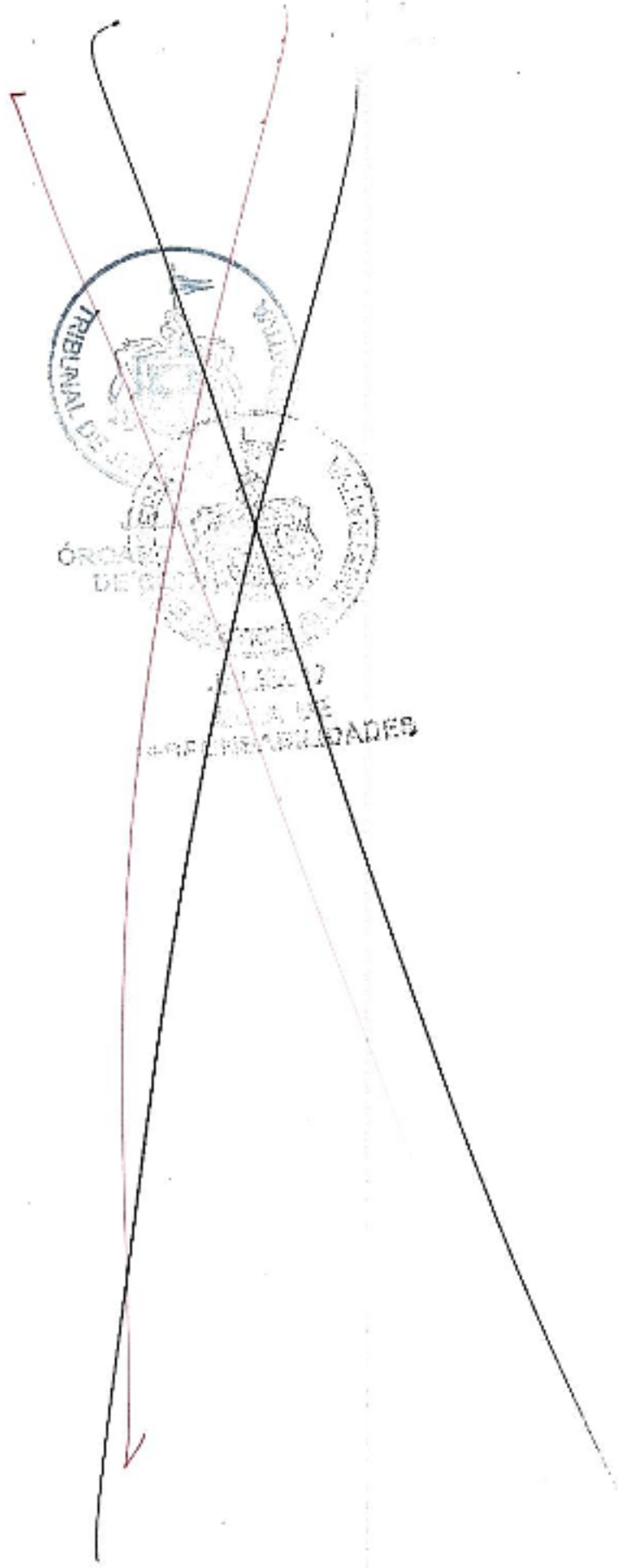
LICENCIADO JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUTORIDAD RESOLUTORA.

[Firma]
ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO

[Firma]
DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA
TESTIGO

N49-ELIMINADO 11

N51-ELIMINADO 1



TRIBUNAL DE
COMUNIDADES

TRIBUNAL DE
COMUNIDADES
ÓRGANO
DE CO.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/09/2022

EXPEDIENTE DE INV: TJAEJ/OIC/QD/6/2022

—El LIC. CARLOS BERNAL MORA, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 Bis fracción III de la Ley de responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y artículo 86 fracción XIX del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **hace constar y certifica** que las copias fotostáticas consistentes en 14 catorce fojas útiles, relativas a la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2023 dos mil veintitrés del expediente de Responsabilidad TJAEJ/OIC/RESP/09/2022, del índice de Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual concuerda con su original que obra en dicho expediente de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que tuve a la vista, expidiéndose sin que cause derechos por ser necesarias al tenor de lo señalado en el numeral 28 fracción segunda de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2023, se expide la presente certificación en **Guadalajara, Jalisco, el día 03 tres de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.** -

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LIC. CARLOS BERNAL MORA
Titular del Órgano Interno de Control
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."